

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias D, T y C, martes (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022024-060 Motonave
"MAGOSE I" CP-05-0512-R

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 039/2026

Se procede a fijar comunicación No. 038/2026, contenida en el Oficio No. 15202601943 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA a través del cual se comunica al señor RAFAEL LEONARDO PEÑA (Capitán) y a la señora IDALIDES CABANA PEREZ (Propietaria) de la motonave denominada "MAGOSE I" con matrícula CP-05-0512-R de la resolución No 0193-2026 de fecha 09 de abril de 2026 por medio del cual se ordena la terminación definitiva y archivo de la presente actuación, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena.

"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022024-060, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, conforme lo establece el artículo 56, inciso primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy lunes 11 mayo de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el viernes 15 de mayo de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.



AS13 MIRENSIU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Cartagena 11/05/2026
No. 15202601943 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señores
Rafael Leonardo Peña Pirazan
Capitán Jetski "MANGOSE I" CP-05-0512R
No registra dirección

Idalides Cabana Pérez
Propietaria Jetski "MANGOSE I" CP-05-0512R

ASUNTO: Comunicado de la Resolución 0193-2026 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 09 de marzo de 2026, por medio de la cual se procede con el Archivo de Averiguación Preliminar suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022024-060, adelantado por violación de normas de marina mercante.

Con toda atención me permito comunicar que este despacho profirió Resolución 0193-2026 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, por medio de la cual se archivó Averiguación Preliminar de fecha 30 de octubre de 2024 No. 15022024-060 adelantada por la presunta violación de las normas de la marina mercante, a partir de los hechos presenciados el 11 de octubre de 2024 que involucran a la MN "MANGOSE I" con matrícula CP-05-0512-R. En cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Contra la citada decisión no procede recurso alguno.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por término de cinco (05) días y permanecerá publicado en el portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones <https://www.dimar.mil.co/notificaciones> Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace <https://appn.dimar.mil.co/sij>

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente,


Capitán de Corbeta **NEYL SIMÓN PÉREZ CABRERA**
Responsable Sección Jurídica CP05

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Identificador: 2qW/ oYxU EEwQ XWpu 41ip 7iW vU8=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonline>

Documento firmado digitalmente

RESOLUCIÓN NÚMERO (0193-2026) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 9 DE ABRIL DE 2026

“POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR IDENTIFICADA CON RADICADO NÚMERO 15022024-060, MOTOMARINA MAGOSE I

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

“(…)

hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*“(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria **la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional.** Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren **bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta** (...)”.* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*“(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)”.* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*“Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, **para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas**”* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese entendido, el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto y ámbito de aplicación del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*“Las disposiciones contenidas en la presente resolución **aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves***

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.2., prevé:

"(...)"

"ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
<u>035</u>	<u>Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima</u>	<u>3.00</u>

"(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados **por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.**

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes **deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos**, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 *ibidem*". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y**

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...) (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución No. 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

Se recibió informe registrado bajo radicado No. 152024106114 de fecha 11 de octubre de 2024, suscrito por el Subintendente Luis Alfredo Díaz Madera, adscrito a la Policía Metropolitana de Cartagena, informando lo siguiente:

(...)

“ se deja a disposición 01 moto acuática JETSKI de color blanco con verde sin matrícula la cual era conducida el día 04 de octubre de 2024 por el señor LUIS MUGUEL RAMÍREZ CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía 1.201.232.177 de Cartagena, la cual fue utilizada para cometer el delito de hurto a persona despojando de sus pertenencias a la señora Mireya Lizbeth Jiménez IDENTIFICADA CON PASAPORTE No. b0243340 de nacionalidad ecuatoriana en las playas de bocagrande (01) teléfono celular REDMI A 4 avaluado en Un Millón (\$1.000.000) de pesos colombianos(Cursiva fuera del Texto) “(...)

En virtud de lo anterior, procedió este despacho a iniciar apertura de la averiguación preliminar en fecha 30 de octubre de 2024 con radicación No. **15022024-060**, y se resolvió en el numeral 2° practicar todas las pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

Cabe destacar, que la motomarina referida si contaba con registro ante esta autoridad marítima, cuya matrícula se encuentra vigente con número CP-05-0512-R y nombre de **MAGOSE I**.

En consecuencia, de ello, la Sección Jurídica de la CP05 emitió memorando **MEM-20250000472-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA** del 01 de abril de 2025, mediante el cual se solicitó a la Sección de Marina Mercante allegar con destino a la averiguación de la referencia datos de contacto que se encontraran registrado en archivos físicos y electrónicos de la entidad con relación al propietario del Jeskit denominado **“MAGOSE I”** con número de matrícula CP-05-0512-R, copia de Resolución de afiliación a empresa de transporte turístico de pasajeros , y copia de los certificados estatutarios de la MN en mención.

Como respuesta de lo requerido, se recibió el memorando **MEM-202501000 MD-DIMAR-CP05-AMERC** del 16 de junio de 2025, en el que se indicó lo siguiente:

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

“Acuerdo lo requerido mediante memorando MEM-202500472-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, de fecha 01 de abril de 2025, en el cual solicita copia de consulta CITRIX, copia de resolución de afiliación a empresa de transporte y copia de certificado de matrícula de la MN MAGOSE I CP-05-0512-R.

Por lo anterior se adjunta la documentación requerida” :(Cursiva fuera del texto)

seguido a ello, se emitió memorando MEM-202501865 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 20 de octubre de 2025, dirigido a la Sección de Marina Mercante en el cual se solicitó copia del último contrato de compra y venta que reposara en los archivos de esa sección concerniente a la motomarina “MANGOSE I” con matrícula CP-05-0512-R.

en virtud de lo anterior, se recibió respuesta contenida en memorando del 24 de diciembre de 2025 y se aportó la copia documental solicitada, evidenciándose que la propietaria de la motomarina es la señora Idalidas Cabana Pérez, de acuerdo al contrato de compraventa suscrito por esta el 08 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose la presente actuación administrativa en etapa de *averiguación preliminar* se tiene que, a través de No. 152024106114 de fecha 11 de octubre de 2024, suscrito por el Subintendente Luis Alfredo Díaz Madera, colocó en conocimiento del despacho, la novedad ocurrida el 11 de octubre de 2024 con la motomarina “**MAGOSE I**” identificada con matrícula **CP-05-0512-R** en las Playas de Bocagrande de la jurisdicción de Cartagena – Bolívar.

En este orden de ideas, le corresponde a esta Autoridad Marítima determinar si las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se describen dentro del presente asunto, se enmarcan en las violaciones de la normatividad que rigen la marina mercante, específicamente los códigos señalados en el Reglamento Marítimo Colombiano (Remac 7).

Por lo anterior, este despacho en aras de continuar con las acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos señalados oficio No. GS -2024 084672 y registrado en SGDEA con radicado 152024106114 del 11 de octubre de 2024, procedió a remitir con destino a la Sección de Marina Mercante de la CP05, solicitud de información contenida en **MEM-20250000472-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA** del 01 de abril de 2025, mediante el cual se requirió allegar con destino a la averiguación de la referencia datos de contacto que se encontraran registrado en archivos físicos y electrónicos de la entidad con relación al propietario del Jeskit denominado “**MAGOSE I**” con número de matrícula CP-05-0512-R, **sobre el cual se respondió a través de memorando MEM-202501000 MD-DIMAR-CP05-AMERC del 16 de junio de 2025, allegando la información solicitada.**

En aras de esclarecer la situación administrativa de la nave y la del piloto de la misma señor Luis Miguel Ramírez Cárdenas, se requirió mediante memorando MEM-202501865 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 20 de octubre de 2025 copia del último contrato de compraventa del Jeskit copia de la licencia de navegación de quien fungía para la fecha de los hechos como capitán de dicha embarcación

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Requerimiento que fue respondido a través de memorando del 24 de diciembre de 2025, en el cual se establece que la propietaria de la nave es la señora Idalidas Cabana Pérez y en cuanto a la licencia de navegación del señor Ramírez Cárdenas se halló que contaba con licencia de motorista costanero expedida el 14 de diciembre de 2023 y cuya fecha de vencimiento corresponde a 12 de diciembre de 2028.

Así las cosas, entra este despacho a resolver sobre la presunta ocurrencia de la violación a la normatividad de la marina mercante endilgada a la Motomarina "MAGOSE I" con matrícula CP-05-0512-R por los hechos acaecidos el día 11 de octubre de 2024, donde se ha manifestado a este despacho la nave en cuestión con matrícula.

No obstante, a ello, de las diligencias efectuadas por este despacho se evidencia que la nave en cuestión si se encuentra matriculada ante la Autoridad marítima colombiana y es de propiedad de la señora Idalidas Cabana Pérez, así mismo en cuanto a la situación administrativa de la nave se tiene que para la fecha de ocurrencia de los hechos contaba con los certificados estatuarios vigentes y el capitán de la embarcación señor Luis Miguel Ramírez Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.201.232.177 posee a la presente fecha licencia de navegación vigente.

Por tal motivo, resulta pertinente señalar que la violación a las normas de marina mercante es el incumplimiento de las leyes, reglamentos y tratados internacionales vigentes relativas a la seguridad, documentación, construcción, operación y tripulación de las naves y artefactos navales. Estas infracciones son constatadas por la autoridad marítima, y conllevan a sanciones administrativas que incluyen multas, las cuales se evocan con responsabilidad solidaria entre los propietarios, capitanes, empresas de transporte marítimo y agentes.

Su regulación se encuentra principalmente desarrollada en el Reglamento Marítimo Colombiano- REMAC 7, expedido mediante Resolución 386 de 26 de Julio de 2012, el cual consta de seis (6) artículos dedicados a establecer de manera taxativa las diferentes infracciones. Resulta importante señalar que, de acuerdo con esta reglamentación, una vez constatada una presunta violación a la normatividad de la marina mercante, esta resulta como una conducta reprochable y atribuible al capitán de la motonave que comete la infracción, no siendo posible la transferencia de responsabilidad al propietario, agente marítimo o empresa de transporte turístico de la embarcación, sino, como se dijo anteriormente, una responsabilidad solidaria respecto a la sanción pecuniaria que se derive de la infracción.

Por lo anterior, es de suma importancia señalar inicialmente que, una vez leída la novedad reportada, y luego de haberse recopilado las evidencias concernientes a la motomarina y a su capitán, no es posible endilgar la comisión de infracción a las normas de la Marina mercante establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7).

Aunado a lo anterior, la Corte en sentencia C-094 de 2021 señaló:

"Así las cosas, la sanción administrativa debe ser la consecuencia de una conducta – activa u omisiva– reprochable a su autor, de manera que "no es posible separar la autoría, de la responsabilidad" [94]. Además, "el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión" [95]. De allí la importancia de que el

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

ordenamiento jurídico prevea sanciones por conductas que únicamente se les puedan reprochar a los sujetos que las llevan a cabo”.

Así mismo, resulta pertinente mencionar lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-412 de 2015, en lo que respecta a los principios de legalidad y tipicidad en tratándose de la imposición de sanciones dentro del procedimiento administrativo, principios integrales que forman parte del compuesto de garantías y que derivan del debido proceso, así:

*“En términos generales, **el principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa.**[27] En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica.*

(...)

Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a:

“(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.” (Sentencia C- 475 de 2004. 28)

4.2. Principio de tipicidad

El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.[29] Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.” [8]

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;” (cursiva y negrilla fuera de texto) (Sentencia C-713 de 2012).

En razón de todo lo expuesto, es preciso acotar la importancia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47², cuando establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los **principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad**. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del **debido proceso** amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, la preexistencia de una ley o reglamento que reproche la conducta, la sanción aplicable y una correlación entre estas dos últimas.

Así las cosas, y atendiendo a **la falta de requisitos procesales para continuar con un procedimiento administrativo sancionatorio**, encuentra el despacho que, verificado el

² “ (...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio**

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. *Contra esta decisión no procede recurso. (...)*”*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

material probatorio obrante en el expediente, no existe la comisión de la conducta o comportamiento contrario endilgado a la parte que pretende ser investigada, esto es, no se configura una violación a la normatividad de la marina mercante contenida en el Reglamento Marítimo –REMAC 7-. Así mismo, no hay suficiente claridad sobre la individualización de las partes y posibles agentes intervinientes en ella para declarar una eventualidad responsabilidad.

Por consiguiente, no existiendo en el acervo probatorio otras herramientas que aporten mayores elementos de juicio, el despacho designa la óptica del garantismo procesal, al existir una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el umbral a partir del cual el juez puede aceptar una afirmación de hecho o una hipótesis como verdadera dentro de un proceso, en especial dentro de aquellos que conllevan a una sanción o declaratoria de responsabilidad; de allí que se proponga el estudio de la presunción de inocencia no sólo desde la perspectiva de principio y regla de tratamiento, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para formular cargos o pronunciarse sobre la responsabilidad de los involucrados, y subsiste la duda incluso del reproche legal de la conducta, debe darse la aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio.

Por lo anterior, es evidente que **NO** se cumple con los presupuestos procesales para seguir adelantando investigación alguna por parte de esta autoridad, motivo por el cual ordenará el archivo de la presente averiguación preliminar.

De igual forma, se considera procedente mencionar que los principios más trascendentales en el derecho sancionatorio que destaca la doctrina, a saber: i) **el principio de legalidad**, ii) **el principio de tipicidad**, iii) **el debido proceso**, iv) **el derecho de defensa**, v) el derecho a no declarar contra sí mismo, vi) **el principio de presunción de inocencia**, vii) el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, viii) el principio de proporcionalidad, y ix) **el principio de oportunidad**, entre otros.³

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado⁴ ha dicho:

*"(...) Al operador administrativo corresponde constatar (...) 1. **La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder**; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. y; 3. **La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad.** (...) lo que tiene como manifestación en el derecho administrativo sancionatorio el principio de personalidad de las sanciones, mediante el cual se impone un límite al ius puniendi del Estado comoquiera que la responsabilidad derivada del ilícito administrativo no puede extenderse a un sujeto distinto del infractor". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).*

³ Derecho. Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Jaime Ossa Arbeláez. Segunda Edición. Legis. 2009. Págs. 187 a 424.

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2012. Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Con fundamento en lo anterior, El Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022024-060, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, conforme lo establece el artículo 56, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUEVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

